

Elo aconseja modificar la mencionada disposición ministerial y recogiendo el criterio ya adoptado en otros Cuerpos de organización y funciones similares a las de las Fuerzas de Policía Armada, desarrollar en éstas las condiciones aludidas de tal modo que puedan obtener las categorías de Subteniente y Sargento primero un número de Suboficiales notoriamente superior al de los que actualmente vienen alcanzándolos, con lo que se da movilidad a las escalas del Cuerpo y se premia, con los expresados ascensos intermedios, a un personal que por diversas circunstancias tendría que permanecer largos años sin satisfacer la aspiración moral de ascender.

En su virtud, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 14 de la Ley de 21 de julio de 1960, dispongo:

Artículo primero.—El ascenso a Sargento primero del Cuerpo de Policía Armada se otorgará al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada y, aun sin haber superado las pruebas de aptitud para este último empleo, al cumplir los diez años de antigüedad en el de Sargento. Podrán también ser ascendidos por antigüedad, además de los anteriores, los Sargentos que lleven un año como mínimo de servicio en dicho empleo y superen las pruebas que se establezcan al efecto por la Inspección General de las Fuerzas.

Artículo segundo.—El ascenso a Subteniente tendrá lugar al reunir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Teniente del Cuerpo y, aun sin haber superado las pruebas de aptitud y curso correspondiente para dicho empleo, al llevar diez años en el de Brigada. Podrán además ser ascendidos por antigüedad los Brigadas que alcanzadas las condiciones de antigüedad y efectividad necesarias para el ascenso a Teniente superen las pruebas que para aquel fin establezca la citada Inspección General.

Artículo tercero.—El número máximo de Brigadas y Sargentos que, respectivamente, podrán ascender a Subteniente y Sargento primero será el del tercio de las plantillas vigentes de aquellos empleos.

Artículo cuarto.—Las pruebas de aptitud requeridas exclusivamente para el ascenso a Subteniente y Sargento primero serán escritas y con un carácter eminentemente práctico, verificándose ante Tribunales constituidos en las cabeceras de las Circunscripciones y Comandancia de Canarias bajo la presidencia de los primeros Jefes de las mismas. La asistencia a las pruebas del personal convocado será obligatoria.

Los que fueren declarados no aptos continuarán con su propio empleo y antigüedad hasta que, superadas las pruebas en convocatorias sucesivas, puedan ascender al inmediato, en cuyo caso lo serán con la antigüedad que les hubiera correspondido de haber sido declarados aptos en el primer llamamiento.

Artículo quinto.—Queda derogada la Orden de 21 de septiembre de 1960 en cuanto se oponga a la presente disposición, que será desarrollada por la Inspección General de Policía Armada mediante las normas complementarias que considere pertinentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se establece la convalidación de la asignatura de Educación Física en los Centros docentes dependientes del Departamento a favor de los alumnos que justifiquen haber superado las pruebas de ingreso en la Instrucción Premilitar Superior.

Ilustrísimos señores:

Las pruebas de educación física exigidas para el ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, cuya formación se completa ulteriormente en los respectivos Campamentos, supone en los alumnos que superan las mismas una preparación al menos

equivalente a la de estas enseñanzas dentro de los planes de estudio de los diversos Centros docentes de Grado Superior y Medio dependientes del Departamento.

Por ello, a propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, referida a las Escuelas Técnicas Superiores, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que recomienda su aplicación con carácter general a los alumnos de todos los Centros que tengan reconocido el derecho a ingreso en las Milicias Universitarias,

Este Ministerio ha resuelto que a los alumnos de los Centros docentes, de cualquier grado y clase de enseñanzas, dependientes de este Departamento, que justifiquen haber superado las pruebas exigidas para su ingreso en la Instrucción Premilitar Superior, les será concedida automáticamente la convalidación de la asignatura de Educación Física correspondiente a todos los cursos que les falte para terminar sus estudios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se eleva a definitiva la de 6 de octubre de 1966 por la que se modificaron los planes de estudio derivados de la Ley de 29 de abril de 1964 de diversas Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Dictaminada por el Consejo Nacional de Educación la Orden de 6 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que, a reserva del mismo, se modificaron los planes de estudio establecidos conforme a lo previsto por Ley 2/1964, de 29 de abril, de diversas Escuelas Técnicas Superiores,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto elevar a definitiva la citada Orden, rectificada en el sentido de que el epígrafe de «Cursos de Especialización», bajo el que se incluyen las asignaturas correspondientes dentro de cada especialidad de Ingenieros Agrónomos, se sustituye por el de «Cursos Monográficos para Graduados», cuyas enseñanzas tendrán carácter voluntario. Asimismo la asignatura de «Diseño de Equipo Industrial», de quinto curso, de la especialidad de Industrias Agrarias de dicha carrera, se denominará «Diseño de Equipo Industrial y Agrícola».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de diciembre de 1967 sobre ampliación del Reglamento para el ejercicio de la pesca de arrastre, aprobado por Orden de 7 de julio de 1962.

Ilustrísimos señores:

La presencia en los caladeros de Africa del Sur de flotas de arrastreros hace necesario reglamentar la medida de las mallas de los artes a emplear por los mismos para evitar se puedan producir estados de sobrepesca, y por ello,

Este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía, el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien ampliar lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169) por la que se aprueba el Reglamento de referencia, añadiendo al mismo el Anexo siguiente: